

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00384-00

ACCIONANTE: JARLESON RAMÍREZ GIL

ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA

**VINCULADO: SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES
POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT)**

SENTENCIA

En Bogotá D.C. al primer (01) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por el señor **JARLESON RAMÍREZ GIL**, actuando en nombre propio, quien pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, presuntamente vulnerados por la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA**.

RESEÑA FÁCTICA

Afirma el accionante que el 12 de marzo de 2020 radicó un derecho de petición ante la oficina de SIMIT ubicada en el Terminal de Transportes de Bogotá, informando que los comparendos 47053001000027059703 y 47053001000027059705 ambos del 14 de febrero de 2020 no fueron cometidos por él, puesto que el vehículo de su propiedad se encontraba en proceso ante la Fiscalía por los delitos de hurto y abuso de confianza.

Que le adjuntó a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Magdalena, copia de la denuncia y acta de no conciliación ante la Fiscalía Seccional de Engativá, frente al cual hizo caso omiso.

Que la denuncia de la pérdida del vehículo se radicó el 21 de agosto de 2019, situación por la que debe ser exonerado de los comparendos que fueron impuestos en fecha posterior.

Que el 16 de septiembre de 2020 radicó ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Magdalena escrito de silencio administrativo positivo, debido a que la entidad no dio respuesta al derecho de petición del 02 de marzo de 2020 dentro del término previsto en la Ley 1755 del 2015.

Que el 05 de octubre de 2020 recibió un correo electrónico de notificación del Oficio SL-9116 del 25 de septiembre del 2020, en el cual se desestimó el silencio administrativo solicitado el 16 de septiembre del 2020.

Que, en su lugar, se dio respuesta al derecho de petición del 02 marzo de 2020, sin adjuntar copia del soporte de la guía de entrega, como tampoco el soporte para notificarse de la infracción.

Que el 22 de octubre de 2020 impugnó la respuesta dada al derecho de petición, aludiendo a la denuncia interpuesta frente a los delitos de abuso de confianza y hurto del vehículo IWY 034 que figura a su nombre.

Que la accionada emitió el Oficio SL-9373 del 06 de noviembre de 2020, en el cual lo condenó al pago de las dos infracciones, sin tener en cuenta los alegatos por él presentados frente a su inocencia y tampoco revisó los soportes aportados desde el principio de la solicitud de revocación de las foto-detecciones.

Que en dicha respuesta, la accionada adjuntó las guías del servicio postal de Servientrega identificadas con los números 10573956991 del 20 febrero 2020, 10573956993 del 20 febrero 2020, 10574026458 del 17 marzo 2020, 10574026459 del 17 marzo 2020, 10574257694 del 22 septiembre 2020 y 10574257695 del 22 septiembre 2020.

Que, al revisar en la plataforma del servicio postal, se evidencia que dichas guías no existen.

Que, en atención a que las foto-detecciones no le fueron debidamente notificadas, los comparendos deben revocarse por ilegales, al no cumplirse con el debido proceso administrativo.

Con sustento en lo anterior, solicita: i) ordenar a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA** eliminar los comparendos que aparecen en la plataforma como contraventor, por carecer de toda realidad, pues no era él quien conducía el vehículo de su propiedad el día y hora de las infracciones ocurridas en la ciudad de Santa Marta; y ii) condenarla por la omisión al silencio administrativo positivo frente a la extemporaneidad de la respuesta a su derecho de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA:

La accionada allegó contestación el 24 de junio de 2021, en la que manifiesta que, frente al derecho de petición elevado por el accionante, se dio respuesta a cada uno de los hechos y pretensiones, y se procedió a enviar a la dirección aportada por el peticionario.

Que en la respuesta se sustentó detalladamente el procedimiento administrativo contravencional que debe adelantar esa Oficina de Tránsito frente a las órdenes de comparendos impuestas al actor, especificando el proceso de notificación y los argumentos jurídicos por los que eran improcedentes las pretensiones del peticionario.

Que no es procedente acceder a la solicitud de silencio administrativo positivo elevada por el actor, toda vez que la entidad respondió la petición dentro del plazo legal establecido.

Que es responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el RUNT, pues el no hacerlo implica que la autoridad envíe las ordenes de comparendo a la última dirección registrada, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes que se adopten.

Que conforme a los artículos 135 de la Ley 769 de 2002 y 8º de la Ley 1843 de 2017, la autoridad debe enviar (no entregar) dentro de los 3 días siguientes, la orden de comparendo al propietario del vehículo junto con sus soportes, una vez se ha verificado que se cometió la infracción a la normatividad legal.

Que esa entidad, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa del actor, procedió a enviar la infracción y sus soportes a la última dirección registrada en el RUNT por el propietario del vehículo involucrado.

Que, una vez surtida la notificación de las órdenes de comparendos, fueron concedidos los términos de descuento, sin que se evidenciara ningún obstáculo para que el accionante pudiera comparecer ante esa Oficina de Tránsito y Transporte.

Que la acción de tutela se torna improcedente, como quiera que se procedió conforme a la normatividad, citando al actor a la dirección registrada en el RUNT, por lo que éste se vinculó en debida forma al proceso contravencional.

Que el derecho de petición presentado por el actor no es supletorio del procedimiento contravencional, por lo que, si deseaba oponerse a los hechos por los cuales fue requerido y solicitar las pruebas que considerara pertinentes, era en audiencia pública y dentro del término legal que debía acudir por sí mismo o a través de apoderado, para rechazar los hechos que dieron lugar al requerimiento y ejercer su derecho a la defensa.

Que, en el presente asunto, media un Acto Administrativo ejecutoriado que no es susceptible de ser impugnado en sede administrativa, por lo que, si el actor si desea atacar la legalidad, debe acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo anterior, considera que la presente acción constitucional debe ser negada por improcedente, como quiera que no se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante y, además, porque no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT):

La vinculada allegó escrito de contestación el día 24 de junio de 2021, a través del Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, en la que manifiesta que, revisado el estado de cuenta del accionante, se encontró que tiene registrados dos comparendos de fecha 14 de febrero de 2020, por parte de la Secretaría de Tránsito Departamental del Magdalena.

Que, frente a dichos comparendos se encuentra registrada una multa de \$438.900 cada uno, más los intereses moratorios.

Que frente a la solicitud de dejar sin efectos las órdenes de comparendo, éste no es el medio idóneo para invalidar la actuación de la autoridad de tránsito.

Que, para ello, el actor cuenta con las acciones judiciales pertinentes en la jurisdicción ordinaria, las cuales aún no han sido ejercidas.

Que es la autoridad de tránsito que expidió la orden de comparendo a quien corresponde determinar si se dan los supuestos de hecho y de derecho para exonerar del pago de la multa, pues es la encargada de adelantar el proceso contravencional y de ejecutar las sanciones.

Conforme a lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela o, en su defecto, se exonere de toda responsabilidad a dicha entidad frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para ordenar a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA** eliminar los comparendos impuestos al señor **JARLESON RAMÍREZ GIL**, por la presunta vulneración al debido proceso en el trámite de su notificación?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS. REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ (T-051 DE 2016).

La acción de tutela fue regulada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

¹ Sentencia T-583 de 2006, *"Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial."*

² Sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

De esta manera, en el marco del principio de **subsidiaridad**, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”³.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la Sentencia T-957 de 2011, la Corte se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”⁴, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁵.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

³ Sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

⁴ Sentencia T-572 de 1992

⁵ Sentencia T-889 de 2013: “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.⁶ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”⁷ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”⁸”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”⁹

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto

⁶ El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

⁷ Sentencia T-803 de 2002.

⁸ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

⁹ Sentencia T-822 de 2002, cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados¹⁰ que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes¹¹.

En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia T-792 de 2009, dijo lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

¹⁰ Sentencia T-830 de 2004: “El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente.”

¹¹ Sentencia T-194 de 2014. “Conviene destacar que de permitirse que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión conculcatoria de derechos, se podrían ver involucrados intereses legítimos de terceros (Sentencias T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-654 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1084 de 2006, T-1009 de 2006, T-792 de 2007, T-594 de 2008) y “los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.” (Sentencia C-590 de 2005) Así mismo, se busca evitar “el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia” en la agencia de los derechos. (Sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-692 de 2006, T-1009 de 2006, T-299 de 2009, T-594 de 2008, T-691 de 2009, T-883 de 2009)”.

*“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad¹² (...).
(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece¹³ (...).
(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante¹⁴ (...)”.*

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque *el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial*, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

De lo anterior se desprende que, con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos¹⁵, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Constitución Política en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca

¹² Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

¹³ Sentencias T-1110 de 2005; T-425 de 2009; T-172 de 2013.

¹⁴ Sentencia SU-339 de 2011; T-172 de 2013.

¹⁵ Sentencia C-672 de 2001: “Es decir que para esta Corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular.”

la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia¹⁶.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*¹⁷.

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”*¹⁸.

Respecto del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010, señaló: *“i) es el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Buscando la garantía de (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”*

BREVE ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS POR MEDIOS TECNOLÓGICOS.

¹⁶ Sentencia T-051 de 2016.

¹⁷ Sentencia T-073 de 1997.

¹⁸ Sentencia C-641 de 2002.

Con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) y en la Jurisprudencia constitucional, se tiene lo siguiente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia (Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
6. En la audiencia puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
7. En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

Ahora, cabe resaltar que, con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito y en la Jurisprudencia Constitucional, la naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular¹⁹ por medio del cual se crea una

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de 2015: "De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a

situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho²⁰, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito.

La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia²¹.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CASO CONCRETO

El señor **JARLESON RAMÍREZ GIL** interpone acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa como consecuencia de la indebida notificación de la imposición de dos comparendos de tránsito.

Fundamenta el actor la solicitud de amparo en que, por un lado, las infracciones fueron cometidas en fecha posterior a la denuncia por él radicada ante la Fiscalía General de la Nación, por la presunta ocurrencia de los delitos de abuso de confianza y hurto del vehículo con placas IWY 034 de su propiedad, de manera que, no fue él quien incurrió en la violación de las normas de tránsito; y, por otro lado, sostiene que la entidad accionada en

la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.

²⁰ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 “Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

²¹ Sentencia T-051 de 2016.

las respuestas brindadas los días 05 de octubre de 2020 y 06 de noviembre de 2020, no acreditó ni adjuntó soporte alguno que dé cuenta de que la infracción fue notificada en observancia de los parámetros del artículo 35 del Código Nacional de Tránsito.

De acuerdo con las manifestaciones elevadas y con la documental obrante en el plenario, se tiene que el 14 de febrero de 2020 le fueron impuestos al accionante las órdenes de comparendo por infracciones de tránsito Nos. 47053001000027059703 y 47053001000027059705²². Igualmente, que el 27 de febrero de 2020 fueron enviadas al accionante las referidas órdenes a la dirección: *CL 60 # 45-87 PORFIA* en Villavicencio²³; el 01 de marzo de 2020 fueron enviadas a ese mismo domicilio las citaciones de notificación personal²⁴; y el 29 de septiembre de 2020 se remitieron las notificaciones por aviso²⁵.

No obstante, el actor afirma que dichas actuaciones no se surtieron en debida forma, pues nunca le fueron entregadas y, además, no se tiene certeza de los soportes que se acompañaron con las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como los demás antecedentes anotados al inicio de esta providencia, previo a realizar un análisis de fondo, se hace necesario determinar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela, v. gr., inmediatez y subsidiariedad. Ello por cuanto, solo de encontrar acreditados los mismos, se radicará en cabeza del Juez constitucional la facultad para valorar por esta excepcional vía la vulneración de los derechos alegada por el accionante.

En cuanto a la **inmediatez**, encuentra el Despacho que, dentro de las actuaciones de la Secretaría accionada, expuestas por el actor como hechos generadores de la vulneración de sus derechos fundamentales, la última data del **06 de noviembre de 2020** y corresponde a la notificación del Oficio SL-9373 del 23 de octubre de 2020, por medio del cual se dio trámite a su escrito de "*Impugnación*", elevado en respuesta al Oficio SL-9116 del 25 de septiembre de 2020.

Adicionalmente, según se observa en la contestación allegada por la Federación Colombiana de Municipios en representación del **SIMIT**, respecto del caso del accionante, se tiene que las últimas actuaciones registradas por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA** en esa plataforma, son las Resoluciones MGF2020006243 y MGF2020006266, ambas del **10 de noviembre de 2020**, en virtud de las cuales el actor presenta dos multas por valor de \$438.900 cada una.

²² Página 4 del archivo pdf "006.ContestaciónSIMIT"

²³ Páginas 45 y 46 del archivo pdf "001. AcciónTutela"

²⁴ Páginas 47 y 48 ibidem

²⁵ Páginas 49 y 50 ibidem

De conformidad con lo anterior, se advierte que, desde el momento en que se configuraron los hechos medulares presuntamente configurativos de la vulneración a las garantías superiores del señor **JARLESON RAMÍREZ GIL**, y, la fecha de presentación de esta acción de tutela²⁶, han transcurrido 7 meses; lapso considerable que, de entrada, descarta el carácter apremiante de la solicitud de amparo, máxime cuando no obra evidencia alguna que demuestre los motivos por los cuales no se acudió al recurso de amparo, ni a ningún otro mecanismo judicial para la protección de los derechos invocados, con anterioridad.

Contrario sensu, si el actor se hubiese encontrado en una situación de apremio frente al actuar de la administración, habría ejercido de manera previa las acciones que se encontraban a su alcance para conjurar la eventual vulneración de sus derechos; sin embargo, no se acredita la existencia de una situación de urgencia que faculte al Juez de tutela para analizar de fondo la controversia planteada en el libelo.

Ahora, debe igualmente decirse que la presente acción de tutela se torna improcedente para ordenar a la entidad accionada la eliminación de los comparendos que aparecen en la plataforma del **SIMIT** como contraventor, habida cuenta que no se cumple con el requisito de **subsidiariedad**, pues como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a éstos de manera preferente. Ello en razón al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la cual no puede convertirse en una vía alterna para obviar los procedimientos previamente establecidos.

En el presente caso, se observa que la inconformidad del accionante radica, no solo en una presunta indebida notificación de las órdenes de comparendo que le fueron impuestas, sino además, en las decisiones que dentro del procedimiento administrativo adoptó la accionada, sin tener en cuenta sus manifestaciones relativas a que el vehículo automotor implicado en la comisión de las infracciones de tránsito, pese a ser de su propiedad, no se encuentra bajo su tenencia, motivo por el que en el mes de julio del año 2019 instauró una denuncia por los delitos de abuso de confianza y hurto.

Frente a dicho procedimiento, la accionada en su contestación señaló que, por considerar debidamente notificado al accionante, se siguió adelante con el procedimiento contravencional, de manera que, si éste tenía algún reparo frente al requerimiento que le fue efectuado, era en la Audiencia Pública donde, por sí mismo o a través de apoderado, debió haberse acercado para expresar los motivos y las pruebas que sustentaban el rechazo del comparendo y así, ejercer su derecho a la defensa.

²⁶ 18 de junio de 2021

Como ello no ocurrió, la autoridad de tránsito sostuvo que en el presente asunto existía un Acto Administrativo ejecutoriado, no susceptible de ser recurrido en sede administrativa, por lo que la legalidad del mismo debe controvertirse ante el Juez natural, que corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

Si bien la entidad no hace mención expresa respecto de qué Acto Administrativo se trata, lo cierto es que, de la lectura de la contestación allegada por la Federación Colombiana de Municipios, se desprende que el día 10 de noviembre de 2020 fueron emitidas por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MAGDALENA** las Resoluciones MGF2020006243 y MGF2020006266, en relación con los comparendos 47053001000027059703 y 47053001000027059705, respectivamente; y que, en virtud de éstas al accionante le fue impuesta una multa por valor de \$438.900 cada una, cuyo estado es "*Pendiente de pago*".

Bajo ese entendido, resulta claro que el señor **JARLESON RAMÍREZ GIL**, a través de la presente acción de tutela lo que busca es controvertir la expedición de los referidos comparendos que se cargaron a su nombre, su trámite de notificación y las decisiones adoptadas por la autoridad de tránsito del Departamento del Magdalena dentro del procedimiento convencional adelantado por las infracciones cometidas; circunstancias frente a las cuales el ordenamiento jurídico prevé dentro de la jurisdicción contenciosa las acciones pertinentes e idóneas para ventilar esta clase de conflictos.

En efecto, se evidencia que el accionante tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que, en últimas, se discute un acto administrativo particular, producto de lo que el actor considera un procedimiento irregular (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011).

Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito que el accionante no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la presunta falta de notificación del procedimiento, consideración que lo torna procedente (inciso 2 del numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).

En adición a lo anterior, debe decirse también, que la referida acción ordinaria resulta pertinente en este caso, toda vez que, según lo señaló la Secretaría de Tránsito accionada en el Oficio SL-9373 del 23 de octubre de 2020 remitido al accionante el 06 de noviembre de 2020, contra la decisión adoptada únicamente procedía el recurso de reposición, pero éste debía ser interpuesto y sustentado en la audiencia en que se toma la decisión final, y advirtió que en atención a que la cuantía de la sanción no superaría los 20 salarios mínimos

diarios legales vigentes, el procedimiento convencional es de única instancia, motivo por el cual no es susceptible del recurso de apelación.

Conforme a las situaciones descritas, surge evidente que el accionante se encuentra plenamente habilitado para perseguir por la vía ordinaria la satisfacción de los derechos que considere conculcados con las acciones u omisiones de la entidad accionada.

En conclusión, las actuaciones que el accionante considera ilegales, especialmente las Resoluciones del 10 de noviembre de 2020 son actos administrativos controlables por la jurisdicción contenciosa administrativa mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Tal actuación es la manifestación del poder impositivo del Estado y, en tanto tiene la virtualidad de crear obligaciones tributarias a cargo de un ciudadano, podría ser demandada si es que se considera que ha vulnerado algún derecho subjetivo.

Ahora, no puede afirmarse que el tiempo prolongado que regularmente tarda un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, necesariamente conduzca a la conclusión de que ese medio es ineficaz. La jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho mecanismo de defensa judicial es, por lo general, eficaz, y que el nivel de protección que ofrece a los intereses de los ciudadanos debe analizarse en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias del demandante²⁷.

Al respecto, no se observa que el actor manifieste alguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco aduce la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta. En efecto, no existe prueba de que su mínimo vital dependiera de la conducción de vehículos automotores, y tampoco se probó que la contravención fuera de aquellas que ameritara la suspensión o cancelación de la licencia de conducción según el Código Nacional de Tránsito.

Adicionalmente, cabe poner de presente que, la existencia de una denuncia por los punibles de abuso de confianza y hurto, en los que se encuentra involucrado el vehículo con el cual se cometieron las infracciones, y su presunto desconocimiento por parte de la accionada, de manera alguna evidencian un actuar abiertamente arbitrario por parte de ésta y, por ende, la existencia de una vulneración flagrante de los derechos del accionante en el trámite contravencional, que lo ponga en una situación de apremio capaz de afectar otras garantías superiores.

²⁷ Sentencia T-1225 de 2004: “[...] el examen de la idoneidad del medio ordinario de defensa judicial no puede restringirse a establecer cuál es el que podrá resolver con mayor prontitud el conflicto, pues si tal ejercicio se fundara exclusivamente en dicho criterio, la jurisdicción de tutela, por los principios que la rigen y los términos establecidos para decidir, desplazaría por completo a las demás jurisdicciones y acciones, con salvedad del habeas corpus. Si se admitiera tal consideración se desdibujaría la configuración constitucional sobre la tutela”.

Lo anterior, habida cuenta que, como lo sostuvo la accionada en el Oficio SL-9373 del 23 de octubre de 2020, mientras no exista una sentencia en firme por parte de la jurisdicción penal que determine sin lugar a dudas la culpabilidad de la persona acusada por el accionante de la tenencia ilegítima del vehículo automotor implicado, es dable presumir la legalidad de las actuaciones adelantadas por esa Oficina de Tránsito, en tanto, sólo es la Jurisdicción Contenciosa la facultada para desvirtuar esa presunción.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 129 de la Ley 769 de 2002, establece:

“ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculcado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación.

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”

Y, por su parte, el inciso primero del artículo 137 ibidem, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo...”

De acuerdo con la normatividad señalada, cuando no es posible identificar al infractor, la orden de comparendo debe notificarse a quien figura como **propietario** del vehículo; y en este caso, quien ostenta tal calidad es el señor **JARLESON RAMÍREZ GIL**, situación admitida por él mismo y, además, se encuentra acreditada con la consulta del RUNT donde se comprueba que quien aparece como propietario del vehículo IWY-034 es el actor.

Así entonces, al margen de la situación que pudiera presentarse con el mencionado automotor, lo cierto es que, conforme a la normatividad citada, corresponde a la respectiva autoridad de tránsito adelantar los trámites de notificación ante la dirección del último propietario que se encuentre inscrita en el RUNT, dirección que, adujo la accionada y no lo negó el accionante, no ha sido modificada, por lo que la entidad cumplió con su obligación

remitiendo allí las comunicaciones; de manera que, cualquier situación irregular que se hubiese presentado frente a esta circunstancia, deberá ser ventilada ante el Juez Natural.

Por otro lado, conviene resaltar que la acción de tutela no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, menos aun cuando no existe una situación especial que amerite el amparo constitucional.

En consecuencia, como quiera que existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo consistente en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, y al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, es por lo que se torna improcedente acceder al amparo invocado por esta especial y excepcional vía.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud del accionante dirigida a que se condene a la accionada al silencio administrativo positivo ante la presunta extemporaneidad en la respuesta brindada frente al derecho de petición elevado el 12 de marzo de 2020, el Despacho considera que la misma resulta también improcedente.

En efecto, el artículo 84 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

“ARTÍCULO 84. SILENCIO POSITIVO. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.”

Frente al conteo de términos para la resolución de las distintas modalidades de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
(...)”

Con todo, se observa que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

*“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, **se entenderá que esta es negativa.**”*

Conforme a ello, se tiene que, únicamente en los casos que expresamente la Ley determine, el silencio de la administración en responder una solicitud podrá considerarse como un silencio positivo, pues debe tenerse en cuenta que, la regla general consiste en que el silencio equivale a una decisión negativa (artículo 83 del C.P.A.C.A.). Ahora, el silencio administrativo positivo, según la norma, puede predicarse de la omisión en la resolución de *peticiones o recursos*.

En tratándose de respuesta a peticiones, que es el caso que nos ocupa, la Ley 1755 de 2015 prevé que, de manera genérica, el término para contestarlas es de 15 días siguientes a su recepción, y de manera especial establece un término diferente para las peticiones con las que concretamente se está solicitando información o documentos, o mediante las cuales se elevan consultas, de donde se resalta que, solo en el primer caso, la norma es clara en advertir que si transcurrido el término de 10 días no se ha dado respuesta, deberá entenderse que la solicitud *ha sido aceptada*, por lo que la administración no podrá negar la entrega de los documentos solicitados. No obstante, éste no es el caso del accionante, por lo que es dable concluir que su petición se enmarca dentro del término general de respuesta, y, en tal sentido, la omisión en su resolución hace presumir que la misma es negativa.

Cabe advertir que, si bien los términos previstos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 fueron ampliados por el artículo 5º del Decreto 491 de 2020, con ocasión de la Emergencia Sanitaria ocasionada por la pandemia del Covid-19, lo cierto es que en este último no se dispuso ninguna determinación adicional frente a la determinación del silencio administrativo positivo, quedando incólumes las disposiciones previstas en la Ley 1755.

En ese orden de ideas, no puede desprenderse del actuar de la accionada la consecuencia jurídica pretendida por el accionante, pues es claro que no se cumple con los presupuestos normativos para que la misma sea viable. Por tal motivo, la pretensión del actor es improcedente, sin que haya lugar a ahondar frente a este punto.

Por último, como quiera que de los hechos y pretensiones no se observa acción u omisión alguna vulneratoria de los derechos fundamentales del accionante que sea atribuible al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT)**, se le desvinculará del presente trámite por falta de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **JARLESON RAMÍREZ GIL** en contra de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA**, frente a la solicitud de amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **JARLESON RAMÍREZ GIL** en contra de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA**, frente a la solicitud de silencio administrativo positivo, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT)**.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ